

COPIA parte pertinente Acuerdo de Cámara celebrado el 7 de junio de 2.005: "...IV) **VARIOS:** El Señor Presidente informa al Cuerpo sobre los siguientes temas: 1)... 2) El Sr. Vocal, Dr. Carlos Guillermo Estrada , realiza un detallado informe respecto de las inspecciones a los siguientes Institutos de Detención de esta ciudad : Alcaidía de la Unidad Regional I, Estación Tránsito de Mujeres, Instituto de Recuperación de Mujeres (Unidad 4) y Grupo de Asuntos Juveniles, ódo el mismo, luego de un intercambio de opiniones, el Cuerpo **RESUELVE:** Aprobar lo actuado respecto a las inspecciones realizadas a Estación Tránsito, Unidad 4 y Grupo Asuntos Juveniles. Respecto a la practicada a Alcaidía de la Jefatura de la Unidad Regional I, el Cuerpo, dispone que: **CONSIDERANDO:**1 - Que esta Cámara toma conocimiento de una situación que llama a la reflexión. Se trata de la verificación de una significativa superación real en la capacidad de alojamiento de personas detenidas en la Alcaidía de la Jefatura de la U.R. 1. Se desprende lo anterior de la información oportunamente brindada respecto a que se cuenta en el lugar con 127 plazas disponibles (probablemente hoy elevada a 132), y la comprobación de que al día de hoy se ubicarían allí 165 personas. 2 - En el inicio del tratamiento de la cuestión propuesta debe recordarse que toda persona aún privada legítimamente de su libertad, mantiene su condición de

persona, a la que es inherente el respeto a su dignidad. Puede recordarse en este sentido lo señalado por la ley 24.660 en su artículo 2, respecto a que el condenado -también los procesados no condenados, según su artículo 11- "*...podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley...*", en disposición que responde a la concepción del ser humano que acoge nuestra Constitución. Cabe además hacer presentes las disposiciones de pactos internacionales hoy con jerarquía constitucional que también se expiden al respecto, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10.1 "*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*"), Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (art. 25 "*...Todo individuo... tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad...*"), Convención Americana sobre Derechos humanos (5.1. "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...*" 5.2. "*... Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*"), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10.1 "*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*"). 3

- El respeto a la dignidad, para no quedarse en lo puramente declarativo, debe concretarse en respeto a la integridad física,

psíquica y moral del individuo (Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 5.1). Todo maltrato que a una persona se proporcione y que recaiga sobre esos aspectos, tendría pues capacidad para afectar la dignidad humana. Es por eso que tanto los tratados antes citados cuanto la ley interna mencionada expresamente prohíben todo trato cruel, inhumano o degradante. Así se expresan la Convención Americana sobre derechos humanos (art. 5.2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 5 *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7 *"...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."*), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles (art. 16 *Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura...*)- A su vez, y en consonancia con lo expuesto señala la ley 24.660 en su artículo 9 que *"La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder."*, en disposición aplicable a las

personas privadas de su libertad aunque no hubieran sido condenadas. Desde la perspectiva expuesta, puede señalarse que el alojamiento de personas privadas de libertad, en sitios que no reúnen siquiera mínimamente condiciones aptas para respetar la integridad física, psíquica y moral, puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante. 4- Este cuerpo no dispone al momento de informes técnicos que establezcan terminantemente la capacidad real de alojamiento de detenidos en la Alcaldía de la Jefatura de la U.R.I. Sin embargo, cuenta con la información antes consignada respecto a que solo hay plazas para alojar 132 personas. Se trata de un dato sobre el que provisoriamente puede trabajarse como indicativo del máximo de personas allí alojables con respecto a su dignidad. No obstante, dispone al mismo tiempo de información relativa a que se está dando allí ubicación a 165 personas, y este exceso, en la medida en que impone del alojamiento de personas en sitios en los que se reconoce que no hay plazas para ello, implicaría transformar el lugar en un espacio indigno. Es que para la elaboración del dato sobre las plazas disponibles indudablemente se ha trabajado sobre las medidas de los espacios, de las habitaciones con que se cuenta, de las camas y los colchones, y de los servicios sanitarios disponibles, con lo que, al excederse la capacidad, se alojaría en condiciones indudablemente no aptas. 5 - No se trata aquí de la búsqueda

para las personas detenidas de comodidades inalcanzables quizás para gran parte de nuestra población, sino solo de requerir la satisfacción de necesidades que se consideran mínimas. Es que el Estado, al privar de libertad a personas, se compromete a ello, e, incluso, asume responsabilidades internacionales cuyo incumplimiento puede causarle serios perjuicios. 6 - Conforme entonces a lo expuesto resulta acertado y hasta tanto este Cuerpo disponga de otra información técnica, considerar que en la Alcaldía de Jefatura de la U.R.I solo pueden alojarse 132 personas. El alojamiento de una sola persona más en el lugar, implicaría de por sí la pérdida de la idoneidad y la probable transformación en trato cruel, inhumano y degradante. 7 - No está este Cuerpo adelantando opinión alguna sobre eventuales responsabilidades subjetivas de quienes promuevan o consientan situaciones como las expuestas, sino procurando un dato de índole absolutamente objetiva como el señalado en el apartado 6, que resulta útil para prevenir o solucionar problemas actuales. 8 - Acorde entonces con lo señalado, este Cuerpo RESUELVE: 1- Remitir copia del presente a todos los Señores Jueces en lo Penal de la presente jurisdicción, para que, como garantes del respeto a las condiciones de privación de libertad de personas a su disposición, procedan en forma inmediata a asegurar que en la Alcaldía de Jefatura de la U.R.I, no se aloje a ninguna persona por sobre el número de 132 antes señalado. Deberán al

efecto adoptar las medidas o recursos necesarios, evitando de tal modo la eventualidad de que el encierro presente características de agravamiento ilegítimo de la detención. Debeán además, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, informar a esta Cámara de lo resuelto. 2- Disponer que el Sr. Jefe de la U.R.I. informe al menos semanalmente al Juez de Instrucción en turno, el número de alojados en Alcaidía, a los efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de lo resuelto. 3- Remitir copia de la presente a la Excma. Corte Suprema de Justicia. 4- Hacer saber, a los efectos pertinentes, este pronunciamiento, al Ministerio de Gobierno...FDO.: RONDINA (PRESIDENTE)-RUCCI-VILLAR-ECHAURI-SOBRERO-BASSÓ CREUS-SUÁREZ-ESTRADA-DE OLAZÁBAL-AMADÍO (VOCAL)- Lombardo de Rocca (Secretaria)